

8 de marzo de 2019
AJ-OF-124-2019

Señora
Priscilla Pérez Campos
Asistente de Dirección
CTP San Sebastián

ASUNTO: Consulta sobre Dedicación
Exclusiva

Estimada señora:

Con la aprobación de la señora Directora de esta Asesoría Jurídica, se procede a dar respuesta a la consulta presentada vía correo electrónico el 27 de Febrero de 2019, mediante la cual, solicita criterio sobre el pago del plus salarial denominado Dedicación Exclusiva.

En relación con lo consultado es importante acotar que el actuar de la Administración Pública debe ajustarse al principio de legalidad, es decir todo acto de esta Dependencia debe hacerse acatando lo establecido por el ordenamiento jurídico, tal como lo consagra el artículo 11 de la Constitución Política que conceptualiza dicho principio, desarrollado también en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, que es la normativa legal que orienta toda la actuación administrativa o sea, en última instancia, a lo que se conoce como el principio de juridicidad de la Administración.

Por ende, en estricto apego a las competencias legales que le asisten a este centro de trabajo, debe aclararse que no es posible la emisión de criterio alguno que pretenda resolver situaciones concretas o particulares, en otros términos, se está vedada la intervención de esta Dependencia, en aspectos internos que son propios de la Administración Activa.

Lo anterior por cuanto la descripción del caso planteado, es un asunto de resorte interno, en los términos de los numerales 1) y 2) incisos a), d), e) y j) del artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, que señalan:

“Artículo 28.-

1. El Ministro será el órgano jerárquico superior del respectivo Ministerio.

2. Corresponderá exclusivamente a los Ministros:

a) Dirigir y coordinar todos los servicios del Ministerio;

...

d) Agotar la vía administrativa, resolviendo recursos pertinentes, salvo ley que desconcentre dicha potestad;

8 de marzo del 2019
AJ-OF-124-2019
Página 2 de 3

e) *Resolver las contiendas que surjan entre los funcionarios u organismos de su Ministerio;*

...
j) *Las demás facultades que les atribuyan las leyes”.*

Efectuada esta aclaración, se debe indicar que la resolución del caso planteado, es de competencia del órgano superior jerárquico de la Institución cubierta por el Régimen de Servicio Civil respectiva, dado que la descripción del mismo, es un asunto de resorte interno al tratarse de un contrato en donde se plasman las voluntades de las partes, de conformidad con lo señalado en los artículos 4 y 5 del Decreto Ejecutivo N° 41564-MIDEPLAN-H, del 18 de febrero de 2019 que señala:

Artículo 4.- Contratos de dedicación exclusiva. Los porcentajes señalados en el artículo 35 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635, serán aplicables a:

- a) Los servidores que sean nombrados por primera vez en la Administración Pública, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, en un puesto en el cual cumplen con los requisitos legales y académicos para optar por un contrato de dedicación exclusiva.
- b) Los servidores que previo a la publicación de la Ley N° 9635, no contaban con un contrato de dedicación exclusiva.
- c) Los servidores que finalizan su relación laboral y posteriormente se reincorporan a una institución del Estado, por interrupción de la continuidad laboral.
- d) Los servidores que cuentan con un contrato de dedicación exclusiva vigente con la condición de grado académico de Bachiller Universitario previo a la publicación de la Ley N° 9635, y proceden a modificar dicha condición con referencia al grado de Licenciatura o superior.

En los cuatro supuestos enunciados, la Administración deberá acreditar una necesidad institucional para suscribir el contrato de dedicación exclusiva, en los términos establecidos en la Ley N° 9635; así como verificar el cumplimiento pleno de los requisitos legales y académicos aplicables.

Artículo 5.- Servidores con contratos de dedicación exclusiva previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635. De conformidad con lo dispuesto en los transitorios XXV y XXVIII, los porcentajes regulados en el artículo 35 de la Ley N° 2166, adicionado mediante artículo 3 de la Ley N° 9635, no serán aplicables a:

- a) Los servidores que previo la publicación de la Ley N° 9635, contaban con un contrato de dedicación exclusiva.

8 de marzo del 2019
AJ-OF-124-2019
Página 3 de 3

b) Aquellos movimientos de personal a través de las figuras de ascenso, descenso, traslado, permuta o reubicación, sea en una misma institución o entre instituciones del Estado, siempre y cuando el funcionario cuente con un contrato de dedicación exclusiva previo a la publicación de Ley N° 9635. Lo anterior, siempre que exista la continuidad laboral y no implique un cambio en razón del requisito académico.

c) Las prórrogas de los contratos de dedicación exclusiva de aquellos servidores que previo a la publicación de la Ley N° 9635 suscribieron un contrato de dedicación exclusiva, siempre y cuando la Administración acredite la necesidad de prorrogar el contrato, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de dicha ley.

Con respecto a su consulta sobre el porcentaje a percibir por concepto de dedicación exclusiva, debe indicarse que N° 9635, del 4 de diciembre de 2018 indica en su numeral número 35 los porcentajes a conceder por concepto de compensación por dedicación exclusiva.

Dado lo anterior, se reitera es competencia de la Administración Activa determinar lo correspondiente a su caso concreto.

En espera de haber evacuado la consulta planteada, se suscribe atentamente,

ASESORÍA JURÍDICA

Alejandra Barrantes Monge
ABOGADA

ABM/ZRQ